



Bogotá, 21/07/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500621771



20165500621771

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES AEROTUR S.A.S.
CARRERA 39 No. 48 - 135 OFICINA 1001
BUCARAMANGA - SANTANDER

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **26277** de **01/07/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt



**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN No.**

26277

(26277)

01 JUL 2016

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 9269 DEL 1 DE JUNIO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL TRANSPORTES AEROTUR S.A.S. CON NIT No. 830.088.073-7.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el informe de infracciones de transporte No. 357559 del 23 de julio de 2012, impuesto al vehículo de placas SPR-256.

Mediante Resolución No. 032722 del 18 de diciembre de 2014, se abrió investigación administrativa en contra de EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL TRANSPORTES AEROTUR S.A.S. CON NIT No. 830.088.073-7, por presunta transgresión de lo dispuesto por la Resolución No. 10800 de 2003, código 518 "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato", en concordancia con lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Mediante el radicado No. 2015-560-019786-2 el gerente general de la empresa investigada presentó escrito de descargos.

A través de la Resolución No. 9269 del 1 de junio de 2015, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa, sancionándola con multa de CINCO (5) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2'833.500), acto administrativo que fue notificado el 18 de junio de 2015.

Mediante radicado No. 2015-560-048330-2 del 2 de julio de 2015 la empresa investigada interpuso recursos de reposición y de apelación.

A través de la Resolución No. 13570 del 10 de mayo de 2016 se resolvió el recurso de reposición confirmando en su totalidad la resolución recurrida y se concedió el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

"(...)

Señor Superintendente, no existe en la Orden de Comparendo de la referencia, ni en el expediente que soporta la Resolución de la referencia, prueba alguna, que permita concluir que TRANSPORTES AEROTUR S.A.S., haya cometido infracción contra al Estatuto de Transporte Público Especial, Decreto 3366 de 2.003, faltando o evadiendo las obligaciones legales que como,

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 9269 DEL 1 DE JUNIO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL TRANSPORTES AEROTUR S.A.S. CON NIT No. 830.088.073-7

empresa prestadora del servicio público de transporte por delegación estatal se encuentra comprometida en acatar.

Obligaciones que en el caso de TRANSPORTES AEROTUR S.A. S. , han sido atendidas y cumplidas a cabalidad, y en el caso de la Orden de Comparendo que origina la presente, suponiendo que fuese por el Extracto del Contrato, mi representada fue más que diligente, ya que efectivamente, como bien lo consigna el agente de Policía, que la impuso, el vehículo de placas de la referencia, SI portaba el Extracto de Contrato No. 7.937, es decir TRANSPORTES AEROTUR S.A.S., efectivamente SI vigiló que el citado vehículo durante la operación portara el respectivo formato único del Extracto del Contrato de servicio.

Asumir que con el Extracto de Contrato, no estaba amparada la operación de transporte que en nombre de mi representada realizaba el vehículo de placas de la referencia es una apreciación subjetiva, por no decir caprichosa de agente de policía. Por lo que la actuación del agente de Policía constituye un fragante desconocimiento de la normativa que rige la prestación del servicio público de transporte especial, reflejado en un abuso de autoridad que merece la iniciación de las investigaciones administrativa y disciplinaria correspondientes.

A sí las cosas es claro que esta resolución se expidió para reglamentar el Decreto 3366 del 2.003, que al estar suspendido, genera a su vez suspensión de la resolución y por lo tanto genera su no aplicabilidad en lo que corresponde a los artículos suspendidos, incluyendo las normas relacionadas con el transporte especial.

El Informe Único de Infracciones de Transporte, como anteriormente se indicó, que es la base para sancionar, deja muchas dudas y no es constitutivo de prueba de la infracción, pues el solo hecho de que el guarda de procedimiento o Policía de Tránsito expida esta orden de comparecencia no es constitutivo de la transgresión a la norma por sí sola, pues necesita además que la administración pruebe de manera real y cierta que el hecho que constituye la trasgresión, se presento y que la empresa es el sujeto activo del hecho.

Constituye parte fundamental de la información para que el investigador pueda determinar en qué consistió la infracción, cual fue la norma de transporte presuntamente incumplida y quien es el infractor de acuerdo con las cinco clases de sujetos de sanción que contempla el artículo 90 de la ley 105 de 1.993, elementos indispensables para poder formular el cargo y narrar los hechos que lo constituyen, para citar al infractor y notificarlo conforme al procedimiento señalado, para que pueda ejercitar el derecho de defensa y aportar pruebas.

De esta manera, si existe duda acerca de la procedencia de la apertura de la investigación, se debe abstener el funcionario competente de adoptar esa decisión, lo mismo si la duda se refiere a la existencia de la prueba para formular cargos; si no hay claridad sobre la naturaleza de la falta a efectos de la calificación provisional que determiné el procedimiento a aplicar y la sanción a imponer, se debe optar por la más benigna y, en fin, si existe duda acerca de la responsabilidad del investigado, se le debe absolver.

Y con ello se cumplió con el objetivo del código 518 de la resolución 10800 de 2.003, de inmovilizar el vehículo, como ya se dio, sin que ello implique apertura de investigación administrativa contra mi representada.

En efecto, la resolución 10800 de Diciembre de 2.003, expedida por el Ministerio de Transporte, es apenas una resolución que codifica las sanciones contra las empresas de transporte, es decir que les señala una numeración es decir un código a efectos de establecer una identificación más rápida a los agentes de policía en el evento de aplicar un informe único de infracción de transporte, es decir es una resolución que facilita la aplicación, pero no establece sanciones, puesto que el Ministerio de Transporte carece de tal facultad, como se puede verificar en el Decreto 087 de 2.011, que establece sus funciones y facultades.

(...)"

2/6

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 9269 DEL 1 DE JUNIO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL TRANSPORTES AEROTUR S.A.S. CON NIT No. 830.088.073-7

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

Antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, previamente es necesario aclarar, que el mismo fue presentado dentro del término legal, advirtiendo que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la resolución No. 6905 del 7 de mayo de 2015, conforme a lo estipulado en la ley 1437 del 2011, como institución jurídico-procesal para sobrellevar el recurso subsidiario de apelación.

Es de advertir, que el pronunciamiento se hará con apoyo en el material probatorio allegado al plenario y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que tal como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado, a la segunda instancia le hace imperioso emitir pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de sustentación, es porque no suscitan inconformidad en el sujeto procesal que hace uso del recurso de apelación, no obstante lo anterior, no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia¹.

“... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos {por el} indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados”.

“... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C.”

“Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: “Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo”².

Y precisó: *“De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional”³.*

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación No.: 500012331000199706093 01 (21.060). Actor: Reinaldo Idárraga Valencia y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto del 2008, Exp. 14638.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de abril de 2009, Exp. 32.800, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 9269 DEL 1 DE JUNIO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL TRANSPORTES AEROTUR S.A.S. CON NIT No. 830.088.073-7

“La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010⁴, también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada:

“Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error ‘in procedendo’, para enmendarlo cuenta con la referida causal de casación. En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone ‘una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídico procesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citra petita) (...)”

De concordancia con la doctrina jurídica procesal, en lo atinente con la apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza o ausencia de ésta, el sistema de la sana crítica o persuasión racional, el cual rige los códigos modernos, como lo es el de procedimiento civil y administrativo, donde el juzgador debe establecer por si mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Por tal razón, este sistema requiere de una motivación, que se plasma en las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas.

Ahora bien, se procederá a realizar un análisis jurídico del documento que dio origen a la investigación administrativa, con el fin de establecer la validez de los datos consignados y su mérito y alcance probatorio, que dio como resultado la sanción impuesta a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga en comentario.

De concordancia con la doctrina jurídica procesal, en lo atinente con la apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza o ausencia de ésta, el sistema de la sana crítica o persuasión racional, el cual rige los códigos modernos, como lo es el de procedimiento civil y administrativo, donde el juzgador debe establecer por si mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Por tal razón, este sistema requiere de una motivación, que se plasma en las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas.

Así las cosas, si se concibe la conducencia como la capacidad legal que tiene la prueba para demostrar cierto hecho, es entonces fundamental analizarla y referirse a ella dentro del proceso administrativo, de tal forma que no genere duda en el juzgador al momento de tomar una decisión.

Ahora bien, la apertura de la presente actuación administrativa se dio con ocasión del informe de infracciones de transporte No. 357559, donde el agente de policía registró como infracción, la contenida en el código 518 de la Resolución No. 10800 del 12 de diciembre de 2003 *“Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato”* e igualmente procede a inmovilizar el vehículo argumentando que *“...inmovilizado bajo infracción 590...”*.

Advierte este Despacho, que el tipo contenido en el código 518 exige que el documento que sustenta la operación, en este caso el extracto de contrato, no sea presentado por el conductor al agente de policía al exigirlo, es decir, no llevarlo consigo mientras ejecuta la operación de transporte.

Así las cosas, según el material probatorio allegado al plenario, se observa el extracto si fue entregado al agente de policía, tal como se evidencia a folio 2 del cartulario. Quiere decir esto, que

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ruth Marina Díaz, expediente No. 05001-3103-001-2002

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 9269 DEL 1 DE JUNIO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL TRANSPORTES AEROTUR S.A.S. CON NIT No. 830.088.073-7

se tipificó indebidamente la infracción, pues de la información suscrita en el IUIT por el servidor público, se entiende que la conducta que se pretendía reprochar era la transitar por "fuera de la ruta establecida".

Además, al servicio de transporte público especial no se le exige circular por una ruta previamente establecida, pues dicho requisito es para pasajeros y mixto por carretera, tal es así, que dicha infracción se encuentra contenida en el código 503 de la resolución 10800 de 2003.

Se tiene entonces que, la conducta evidenciada por el funcionario es muy distinta a la tipificada por el código 518 de la resolución 10800 de 2003, presentándose una indebida adecuación típica de la conducta.

El principio de congruencia constituye una garantía derivada del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y su finalidad es asegurar que el sujeto pasivo de la acción sancionatoria del Estado sea sancionado, si hay lugar a ello, por los hechos y cargos por los que se le ha acusado, sin lugar a sorprenderse a última hora con imputaciones frente a imputaciones frente a la cuales nada tienen que ver con su conducta.

La Corte Suprema de Justicia estableció, que la congruencia fáctica es absoluta, esto es, que los hechos deben ser necesariamente los mismos de la acusación y sanción.

De confirmarse la resolución de primera instancia, se estaría actuando en presencia de una vía de hecho administrativa.

Las vías de hecho tienen su génesis en la jurisprudencia francesa, según De Laubadère "la vía de hecho se presenta cuando en el cumplimiento de una actividad material de ejecución, la administración comete una irregularidad grosera, que atenta contra el derecho de propiedad o contra la libertad pública". Por otro lado, Jean Rivero refiere al respecto "la irregularidad "grosera" que se manifiesta en este concepto está dada por una irregularidad o ilegalidad "manifiesta" o "flagrante".

De acuerdo con lo anterior, se puede caracterizar como vía de hecho en la actuación administrativa, toda conducta que conlleve cierta ilegalidad o irregularidad y con ello atente contra los derechos de los administrados.

Bajo las anteriores consideraciones es factible afirmar, que la sanción impuesta por la primera instancia adolece de un defecto fáctico por una indebida valoración probatoria, el cual se configura entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juzgador da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso.

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto en el presente acto, se ordenará revocar la totalidad de lo resuelto en la Resolución No. 9269 del 1 de junio de 2015.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1: REVOCAR lo resuelto en la resolución No. 9269 del 1 de junio de 2015, proferida contra la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL TRANSPORTES AEROTUR S.A.S. CON NIT No. 830.088.073-7, para en su lugar absolverla de responsabilidad.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 9269 DEL 1 DE JUNIO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL TRANSPORTES AEROTUR S.A.S. CON NIT No. 830.088.073-7

Artículo 2: ARCHIVAR de manera definitiva las presentes diligencias, iniciadas mediante la resolución No. 32722 del 18 de diciembre de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Artículo 3: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces de la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL TRANSPORTES AEROTUR S.A.S. CON NIT No. 830.088.073-7 en la carrera 39 No. 48-135 Oficina 1001 en Bucaramanga (Santander), en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

76277

01 JUL 2016



JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte.

Proyectó: Aura Marcela Bohórquez.— Contratista- *aus*
Revisó: Juan Pablo Restrepo Castrillón— Jefe Oficina Asesora Jurídica *slc*



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500537061



Bogotá, 05/07/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES AEROTUR S.A.S.
CARRERA 39 No. 48 – 135 OFICINA 1001
BUCARAMANGA - SANTANDER

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **26277 de 01/07/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


ALCIDES ESPINOSA OSPINO*
Secretario General (E).

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

C:\Users\Felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\MEMORANDO JURIDICA 13\CITAT 26276.odt

Superintendencia del Medio Ambiente
 Sede: Calle 100 No. 100-100, Bogotá D.C.
 Teléfono: 282 2000 ext. 2000

TRANSPORTES AEROTUR S.A.S
 CARRERA 39 No. 48-113 OFICINA 1001
 BOGOTÁ, COLOMBIA - SANTANDER

472
 Servicios Postales
 Nacionales S.A.
 NIT 900.062917-9
 Calle 100 No. 100-100
 Bogotá D.C. 11131395
 Línea Tel. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES -
 Superintendencia
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
 4ª Suridad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11131395

Envío: RN60958475000

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 TRANSPORTES AEROTUR S.A.S.

Dirección: CARRERA 39 No. 48 - 113
 OFICINA 1001

Ciudad: BUCARAMANGA

Departamento: SANTANDER

Código Postal: 680003252

Fecha Pre-Admisión:
 22/07/2016 15:54:23

Mé. Transportes (L. 14 de mayo 2010) y L. 70 (1997)

Motivos de Devolución		<input checked="" type="checkbox"/> 1.1	<input checked="" type="checkbox"/> 1.2	<input type="checkbox"/> 1.3	<input type="checkbox"/> 1.4	<input type="checkbox"/> 1.5	<input type="checkbox"/> 1.6	<input type="checkbox"/> 1.7	<input type="checkbox"/> 1.8	<input type="checkbox"/> 1.9	<input type="checkbox"/> 1.10	<input type="checkbox"/> 1.11	<input type="checkbox"/> 1.12	<input type="checkbox"/> 1.13	<input type="checkbox"/> 1.14	<input type="checkbox"/> 1.15	<input type="checkbox"/> 1.16	<input type="checkbox"/> 1.17	<input type="checkbox"/> 1.18	<input type="checkbox"/> 1.19	<input type="checkbox"/> 1.20	
		Desconocido	Rehusado	Cerrado	Fallecido	No Reside	Fuerza Mayor															
		<input type="checkbox"/> 2.1	<input type="checkbox"/> 2.2	<input type="checkbox"/> 2.3	<input type="checkbox"/> 2.4	<input type="checkbox"/> 2.5	<input type="checkbox"/> 2.6	<input type="checkbox"/> 2.7	<input type="checkbox"/> 2.8	<input type="checkbox"/> 2.9	<input type="checkbox"/> 2.10	<input type="checkbox"/> 2.11	<input type="checkbox"/> 2.12	<input type="checkbox"/> 2.13	<input type="checkbox"/> 2.14	<input type="checkbox"/> 2.15	<input type="checkbox"/> 2.16	<input type="checkbox"/> 2.17	<input type="checkbox"/> 2.18	<input type="checkbox"/> 2.19	<input type="checkbox"/> 2.20	
		No Existe Número	No Reclamado	No Contactado	Apartado Clausurado																	
Nombre del distribuidor: C.C. No. 1.095.916.204		Fecha 1:	DI	ME	AN	NO	FE	DI	ME	AN	NO	FE	DI	ME	AN	NO	FE	DI	ME	AN	NO	FE
Nombre del distribuidor: C.C. No. 1.095.916.204		Nombre del distribuidor:																				
C.C. No. 1.095.916.204		C.C.:																				
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:																				
Observaciones:		Observaciones:																				